

RESOLUCION N° 45/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 971/2011 INTERPACK S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 40/2011, que comprende los períodos 01 a 05 de 2010, dictada por el municipio referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente manifiesta que la Municipalidad de La Matanza realizó la liquidación de la TISH sobre la base del precedente AKAPOL SACIFI, en el que la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ante una consulta efectuada, hizo saber que “la TISH prevista en la Ley Orgánica Municipal sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad, por lo que es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, atribuyendo a los municipios donde existan dichos espacios físicos hasta el 100% de los ingresos de la Provincia”.

Que entiende que no es correcta dicha interpretación puesto que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral habilita su aplicación en el supuesto de que exista, en el ámbito de la provincia de que se trate, una norma legal de rango provincial, que sólo permita a los municipios percibir el tributo en aquellos casos en que exista establecimiento en la jurisdicción. No existiendo en la Provincia de Buenos Aires una norma legal de rango provincial en el sentido indicado, no procede la aplicación del tercer párrafo mencionado sino las previsiones del segundo párrafo de dicho artículo.

Que conforme a ello, destaca que Interpack S.A. aplicó el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio, y ante la inexistencia de un convenio intermunicipal, ha elaborado un coeficiente unificado para cada municipio de la Provincia de Buenos Aires donde realiza actividad, asignando a la Municipalidad de La Matanza la porción de la base imponible provincial adecuada al coeficiente de ingresos y gastos intermunicipal elaborado al respecto.

Que hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de La Matanza informa que efectuó la determinación sobre base cierta, teniendo en cuenta los elementos aportados por la empresa.

Que dice que en cumplimiento del artículo 35 -tercer párrafo- del Convenio Multilateral, la liquidación de la TISH se realizó considerando todos los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires, distribuyendo los mismos entre los Municipios en los cuales la firma fiscalizada demostró desarrollar actividad con establecimiento habilitado (La Matanza y Torquinst solamente).

Que cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba), de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (Molinos Río de La Plata c/Municipalidad de Morón) y de la Cámara Contencioso Administrativo con asiento en San Martín (Y.P.F. S.A. c/Municipalidad de Vicente López), donde se concluye sobre la necesidad de la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa.

Que la empresa no ha probado suficientemente ser sujeto pasivo de la TISH o de tasas análogas en otros municipios, más allá de los que fueron considerados para el cálculo de distribución de base imponible que aplicara el Municipio de La Matanza.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de La Matanza para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el

contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, no obran en autos elementos de prueba que presupongan el desarrollo de actividad por parte de Interpack S.A. en otros Municipios que no fueren los de La Matanza y Torquinst. La recurrente no acredita el ejercicio de actividad en esos otros municipios, simplemente se limita a informar sobre el detalle de ingresos, pero sin aportar elementos de prueba que demuestren la modalidad de la operatoria desplegada, ni la exteriorización de gastos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por INTERPACK S.A. contra la Resolución N° 40/2011 de la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE